

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CMDO
PAINE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0530

SANTIAGO, 05 SEP 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), firmada con clave única con fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual, el señor Miguel Ángel Díaz Orellana representación de Comercial e Industrial Díaz SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "CMDO PAINE" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de junio de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "CMDO PAINE" que consiste en la regularización de dos galpones y un área de oficinas para la actividad de fabricación y revestimiento de piezas metálicas, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1. El Proyecto se emplaza en camino Unión Norte Lote 3-A1 Parcela 127, localidad de Colonias de Kennedy, en la comuna de Paine, Región Metropolitana, y su coordenada UTM (WGS 84 Huso 19 S) de referencia es 338.926E 6.251.395N.
 - 1.2. De acuerdo al Certificado de Zonificación N° 59 de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto se emplaza en zona rural.
 - 1.3. La superficie predial donde se emplazará el proyecto corresponde a 5.000 m², de las cuales 1.262,56 m² corresponden a edificaciones, y 3.737,44 m² se destinan a patio de maniobras, acopio temporal, áreas de desplazamiento vehicular y áreas verdes.
 - 1.4. Las actividades que contempla el Proyecto corresponden a la fabricación, reparación y revestimiento de piezas y partes de maquinaria agrícola y agroindustrial, tales como reparación de piezas y partes de motores de frigoríficos, tuberías metálicas de sistemas de frío que requieren revestimientos específicos, reparación de arados y piezas de máquinas hidráulicas, maquinarias de movimientos de tierra, entre otros.

1.5. Las materias primas almacenadas de manera mensual corresponden a las siguientes:

- 10.000 kg de acero entre planchas, cañerías y fitting.
- 4.000 kg de caucho.
- 5.000 kg de Poliuretano.
- 50 kg de pigmentos colorantes.
- Piezas de recambios de equipos agrícolas.
- 90 Kg de electrodos.
- 1.000 kg de gas a granel.
- 200 kg de pegamento cola.
- 50 litros de pintura.

1.6. El Proyecto considera la utilización de la siguiente maquinaria:

- 2 generadores de apoyo de 15 Kva.
- 2 torno de control mecánico.
- 2 hornos a gas.
- 1 fogón a gas.
- 1 mezclador.
- 1 cilindadora.
- 3 soldadoras industriales.
- 1 sierra banco.
- 1 molino de caucho.
- 2 autoclaves.
- 3 prensas industriales.
- 1 balanza digital.

1.7. Para la operación del Proyecto la instalación eléctrica interior tendrá una potencia de 276 KW.

1.8. Los residuos producidos por la actividad serán almacenados, en área específica para ello, y entregados a empresa autorizadas para su recolección y disposición final.

1.9. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto cuenta con un sistema particular de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, aprobados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Galpones de Almacenaje Insumos Agrícolas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Se entenderá Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**CMDO PAINE**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que la superficie del terreno a utilizar corresponde una superficie de 5.000 m² (0,5 ha), inferior a las 20 ha indicadas en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 4.2. En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, se señala que, de acuerdo a lo declarado por el Proponente, la potencia instalada del Proyecto corresponde a 276 KW, equivalente a 296,77 KVA, valor que se encuentra por debajo del límite de los 2.000 KVA del citado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “CMDO PAINE”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Ángel Díaz Orellana representación de Comercial e Industrial Díaz SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/INVU

Distribución:

- Señor Miguel Ángel Díaz Orellana, Representante Legal de Comercial e Industrial Díaz SpA.
Correo electrónico: pleon@cmdo.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 122-P-19
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA Gdoc N° 15.085/19